



LAW FIRM – MATEUS HERREÑO & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
NIT: 901319075 – 1.
Carrera 15 # 18 – 70 Torre 5 Aptto 334, “Reserva de la loma”
Piedecuesta, Santander- Colombia.
Teléfonos 3152586776 – 3142543664. Email: abogadomateus@gmail.com

Señor: **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)**

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CAMPOS LOZADA

DEMANDADOS: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

E. S. D.

NORBERTO MATEUS HERREÑO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.706.494 de Bolívar S, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 346.355 del C.S.J, obrando conforme a poder de representación otorgado por el señor CARLOS ARTURO CAMPOS LOZADA identificado con C.C N° 91.212.560 de Bucaramanga, por medio del presente escrito, me permito presentar demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de COLFONDOS S.A pensiones y cesantías, representada legalmente por el señor Juan Manuel Trujillo Sánchez y de la administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, representada legalmente por el señor Jaime Dussan Calderón, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda, tendiente a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, desde el régimen de prima media al de ahorro individual, suscrito por el señor CARLOS ARTURO CAMPOS LOZADA, efectuada ante COLFONDOS S.A pensiones y cesantías, sustentando lo pretendido, con los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

PRIMERO: El señor CARLOS ARTURO CAMPOS LOZADA, nació el día 12/03/1961, conforme al registro apreciado en su cedula de ciudadanía.

SEGUNDO: Mi poderdante registra traslado de régimen pensional, desde el régimen de prima con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado ante COLFONDOS S.A pensiones y cesantías.

abogadomateus@gmail.com



TERCERO: Manifiesta mi mandante, que, no recuerda las circunstancias de modo tiempo y lugar, en las que se dio su traslado de régimen pensional a COLFONDOS S.A pensiones y cesantías y que, por lo tanto, tampoco recuerda haber recibido asesoría alguna por parte de esta administradora de pensiones, para efecto de tal afiliación.

CUARTO: El día 06/02/2023 mi poderdante envió derecho de petición a COLFONDOS S.A pensiones y cesantías de la ciudad de Bucaramanga, a través del empresa de mensajería “Servientrega”, en el que, entre otros, solicitaba, copias de formulario de afiliación, de su historia laboral, soporte de asesoría previa a su afiliación, constancia del consentimiento informado y del buen consejo suministrado por el asesor al momento del traslado, en fin, de todos los documentos que reposaran en su archivo pensional.

QUINTO: COLFONDOS S.A pensiones y cesantías, da respuesta a lo peticionado, mediante correspondencia fechada el 09/05/2023, en la que le hace saber que, con respecto a los soportes de la asesoría previa a la afiliación, tales asesorías habían sido suministradas de manera personal, que por tal razón no existían soportes en el archivo.

SEXTO: Adjunto a la respuesta emitida por COLFONDOS S.A pensiones y cesantías, se le dio copia de la historia laboral, pero no se le entrego copia del formulario de afiliación.

SEPTIMO: El día 06/02/2023 mi poderdante dirigió derecho de petición a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones de la ciudad de Bucaramanga, a través de la empresa de mensajería “Servientrega”, en cuya comunicación solicitaba, que se accediera al traslado de las sumas dinerarias acumuladas hasta la fecha y de su historia laboral, que reposa en COLFONDOS S.A pensiones y cesantías.

OCTAVO: La administradora colombiana de pensiones Colpensiones, emitió respuesta mediante correspondencia fechada el 08/02/2023, negando lo solicitado.

NOVENO: La administradora colombiana de pensiones Colpensiones, certifica que mi poderdante estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida.



LAW FIRM – MATEUS HERREÑO & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
NIT: 901319075 – 1.
Carrera 15 # 18 – 70 Torre 5 Aptto 334, “Reserva de la loma”
Piedecuesta, Santander- Colombia.
Teléfonos 3152586776 – 3142543664. Email: abogadomateus@gmail.com

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional del señor CARLOS ARTURO CAMPOS LOZADA, desde el régimen de prima media con prestación definida, hoy administradora colombiana de pensiones Colpensiones, al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado ante COLFONDOS S.A pensiones y cesantías.

SEGUNDA: Declarar como única afiliación válida la llevada a cabo por el demandante al régimen de prima media con prestación definida, hoy administradora colombiana de pensiones Colpensiones.

TERCERA: Ordenar a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES a que admita al demandante en el régimen de prima media con prestación definida.

CUARTA: Ordenar a COLFONDOS S.A pensiones y cesantías, que devuelva en favor de Colpensiones la totalidad de capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con la historia laboral.

QUINTA: Ordenar a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, a tener como válidas en ese régimen la totalidad de semanas cotizadas por el demandante y registradas en la historia laboral, emitida por COLFONDOS S.A pensiones y cesantías.

SEXTA: Que se condene en costas procesales a las demandadas.

SEPTIMA: Que se declaren y reconozcan en favor de la demandante, otro (S) derecho (s) diferente a los pretendidos en esta demanda, en la aplicación de las facultades extra y ultra petita que tiene el operador judicial

abogadomateus@gmail.com



RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

CASO CONCRETO: Mi poderdante, registra traslado de régimen pensional, desde el régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado ante COLFONDOS S.A pensiones y cesantías, sin que esta A.F.P haya cumplido con su deber legal de brindar asesoría previa a su afiliación, conforme así se evidencia en la respuesta a derecho de petición dada a mi poderdante por parte de la mencionada A.F.P, al no lograr acreditar soporte alguno, en el que se demuestre que en efecto cumplió con tal asesoría.

La honorable corte suprema de justicia, frente a la ineficacia de afiliación a las administradoras de fondos de pensiones, se ha pronunciado entre otras en la sentencia SL 3871, radicado N°88720 del 25/08/2021, de la siguiente manera:

(…) Le corresponde a la Corte definir si la sanción de ineficacia consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el 13, literal b) de la misma ley, aplica solo para los empleadores o si también cubre a las AFP. Los textos de las disposiciones en cita prevén respectivamente:

ARTÍCULO 271. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa [···] La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. **(subrayado hecho en la sentencia)**

ARTÍCULO 13. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

[···] b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto



manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley. **(subrayado hecho en la sentencia)**

Una lectura tranquila de estos preceptos permite dar cuenta que la prohibición de atentar o menoscabar el derecho de los afiliados de elegir el régimen pensional que mejor se ajuste a sus intereses y expectativas pensionales abarca a «cualquier persona natural o jurídica», incluyendo a las AFP.

Lo anterior tiene su razón de ser, puesto que no solo los empleadores pueden coartar el derecho de los trabajadores de seleccionar el régimen pensional que estimen conveniente, también las AFP, ya que son las principales interesadas en captar afiliados y generar lucro por su labor de gestión de los ahorros. Si la intención del legislador hubiera sido la de sancionar con la ineficacia de la afiliación únicamente la conducta impropia de los empleadores no habría utilizado una expresión genérica como la referida o, en su defecto, se habría limitado a mencionar a los empleadores. Es más, si se presta atención al artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993, este alude a el empleador o cualquier persona natural o jurídica”.

En consecuencia, a lo extraído de tal sentencia, que tiene el carácter vinculante para los administradores de justicia, es que consideramos fundamentada y sustentada la pretensión de que se declare la ineficacia de la afiliación de mi poderdante, atendiendo los hechos y circunstancias en las que se afilio mi mandante al régimen de ahorro individual.

la sanción de ineficacia también encuentra respaldo en los artículos 13 del Código Sustantivo del Trabajo (…) “ARTÍCULO 13. MÍNIMO DE DERECHOS Y GARANTÍAS. Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce



efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo (subrayado fuera de texto), así como también encuentra respaldo en el artículo 53 de la Constitución Política (CSJ SL4360–2019). (···) “En efecto, si se asume que existe un derecho básico de los trabajadores a recibir información necesaria, objetiva y transparente durante el proceso de traslado de régimen pensional, se sigue que su vulneración debe encontrar respuesta en el artículo 53 de la Constitución Política y, especialmente, en el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo, que refiere que cualquier estipulación que afecte o desconozca los derechos mínimos «no produce efecto». Lo anterior, en armonía con el artículo 272 de la Ley 100 de 1993, que expresamente involucra los principios mínimos fundamentales del trabajo en la interpretación y aplicación de las normas del sistema de seguridad social.”

La honorable corte suprema de justicia, en sala de casación laboral, al interpretar el literal B de la ley 100 de 1993 , en cuanto a que:” La elección de régimen pensional por parte del trabajador debe ser libre y voluntaria”, en ejercicio de su función unificadora ha precisado en sentencias **SL 17595 de 2017 - SL 2372 DE 2018** continuo ratificando que; “ *solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición, una inoportuna asesoría o insuficiente asesoría, sobre los puntos de tránsito del régimen, son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente y menos del real consentimiento para adoptarla*”. **Determinó que, para establecer la existencia de la libertad informada, se debe acreditar que la administradora haya suministrado información acerca de:** “A) los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos, prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad, B) El monto de la pensión que en cada de uno de ellos se proyecte, C) la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizaría, D) Las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión, E) La declaración de aceptación de esa situación.” **En la precitada decisión, se**



concluyó que: “a juicio de esta sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica, de ahí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrearía el cambio de régimen so pena de declarar ineficaz este tránsito.”

De lo precisado en las anteriores sentencias, de la sala laboral de la corte suprema de justicia, se puede comparar, que los hechos y circunstancias debatidas en tales procesos ante el órgano de cierre, son idénticos a los que se ventilan en esta demanda, en virtud a que COLFONDOS S.A pensiones y cesantías, no logra demostrar en la respuesta a petición elevada por parte de mi poderdante, que haya cumplido con el deber de pedir consentimiento y brindar asesoría previo a la afiliación de mi poderdante; Por lo tanto, resulta aplicables estos antecedentes jurisprudenciales por parte del juzgador en este proceso, para que mediante sentencia judicial se declare la ineficacia de la afiliación suscrita por la demandante a COLFONDOS S.A pensiones y cesantías.

Cabe resaltar que la afiliación al régimen de seguridad social, en este caso, la afiliación de mi poderdante a COLFONDOS S.A pensiones y cesantías, es un ACTO JURIDICO y por lo tanto es importante hacer relación al concepto de dicho acto, que como tal, parte de la manifestación de voluntad y que su consecuencia es producir efectos jurídicos, en cualquier campo del derecho, sin ser ajeno a esto el campo de la seguridad social.

Los efectos jurídicos del contexto del acto jurídico se concretan en la creación, modificación, o extinción de derechos; Desde este plano, nuestra legislación entro a definir determinados elementos que en el contexto de un acto jurídico son relevantes para que este pueda producir los efectos deseados, estos se hallan consignados en el artículo 1501 del código civil colombiano:” Cosas esenciales, accidentales y de la naturaleza de los contratos. Se distinguen en cada contrato



LAW FIRM – MATEUS HERREÑO & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
NIT: 901319075 – 1.
Carrera 15 # 18 – 70 Torre 5 Aptto 334, “Reserva de la loma”
Piedecuesta, Santander- Colombia.
Teléfonos 3152586776 – 3142543664. Email: abogadomateus@gmail.com

las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.”

Atendiendo al precitado artículo, es que la doctrina colombiana ha identificado elementos de la esencia de todo acto jurídico, como serian la manifestación de la voluntad, el objeto, la causa y el cumplimiento de la forma solemne en los contratos que así lo exijan; Obsérvese como el artículo referido, precisa que “son de la esencia de un contrato aquellas sin las cuales este no produce efecto alguno”, es por ello que la manifestación de la voluntad es un elemento relevante, que se enmarca en este contexto, ya que si esta no se configura ni podría producirse la existencia de un acto jurídico.

Acorde a lo plasmado en la anterior premisa legal, resulta ineficaz la afiliación de mi poderdante al régimen de ahorro individual, por falta de información clara completa, comprensible y que debió suministrarse de manera previa por parte del asesor de COLFONDOS S.A pensiones y cesantías

La Corte constitucional ha señalado que: ” la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.” (*Sentencia C-1194-08*)

abogadomateus@gmail.com



Del anterior precepto constitucional, aunado a la premisa legal establecida en el artículo **1603** del código civil, debo inferir, que se configuro la transgresión de las citadas normas por parte de COLFONDOS S.A pensiones y cesantías, puesto que, al omitir la información atinente a las diferencias existentes entre el régimen de ahorro individual y el régimen de prima media, se faltó al deber de asesoría ya referido en este análisis.

“La prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de contratos, incumbe al que ha debido emplearlo.” Esta premisa está establecida en el artículo **1604** del código civil colombiano.

COLFONDOS S.A pensiones y cesantías, en la respuesta al derecho de petición presentado por mi poderdante, respecto a la solicitud de copias de los soportes en los que constara la asesoría previa brindada al momento de la afiliación, responde que, las asesorías fueron verbales y que no hay soportes diferentes al formulario de afiliación; En tal sentido, carece de valor probatorio lo referido por esta AFP, dado a que tan solo son afirmaciones carentes de soporte de prueba.

La oportunidad de probar la diligencia, el cuidado, la idoneidad, transparencia, respecto a la obligación de informar a mi poderdante aspectos básicos, relevantes, el buen consejo por parte del asesor para que mi representada tomara la decisión de afiliarse a uno u otro régimen pensional es totalmente ausente dentro de los documentos emanados por COLFONDOS S.A pensiones y cesantías, así como tampoco logra demostrar la idoneidad del asesor que asesoro a mi poderdante, No hay soporte alguno de los procesos de capacitación que supuestamente había recibido y que fueran prenda de garantía para que mi representado hubiere obtenido una buena asesoría en materia pensional

Respecto a la carga dinámica de la prueba, la corte suprema de justicia se ha pronunciado en sentencia SL 17595 del 18 de octubre de 2017, con ponencia del magistrado Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, de la siguiente manera(…) “ De suerte que COLFONDOS S.A no acreditó que le suministró al promotor del proceso los suficientes datos y explicaciones del traslado respectivo tal y como



LAW FIRM – MATEUS HERREÑO & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
NIT: 901319075 – 1.
Carrera 15 # 18 – 70 Torre 5 Aptto 334, “Reserva de la loma”
Piedecuesta, Santander- Colombia.
Teléfonos 3152586776 – 3142543664. Email: abogadomateus@gmail.com

se expuso en la esfera casacional, máxime que, en este asunto, se reitera, están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.”

(…)”Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”

Ante la inexistencia de la prueba de asesoría brindada y que estaba a cargo de COLFONDOS S.A pensiones y cesantías, conlleva a afirmar que mi representado no tuvo la información clara completa y comprensible de la diferencia existente entre regímenes pensionales, y que, conforme a lo referido en la sentencia citada, cuando existe ese vacío de información previa a la afiliación, esa afiliación resulta ineficaz.

El artículo 14 del decreto 656/94 refiere, que las sociedades administradoras de fondos de pensiones están obligadas entre otras a lo establecido en el literal “M”:
“las demás que le señale las disposiciones legales”, luego es entendible que COLFONDOS S.A pensiones y cesantías, también debía acatar las disposiciones del código civil y para este caso concreto, las referidas en los artículos 1494,1495,1496,1501,1502 numeral 2, 1508, 1510, 1602, 1603,1604 Por lo esbozado y demostrado con el material probatorio incorporado a la demanda, resulta claro y entendible, que COLFONDOS S.A pensiones y cesantías vulnero las normas citadas del código civil Colombiano.

abogadomateus@gmail.com



LAW FIRM – MATEUS HERREÑO & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
NIT: 901319075 – 1.
Carrera 15 # 18 – 70 Torre 5 Aptto 334, “Reserva de la loma”
Piedecuesta, Santander- Colombia.
Teléfonos 3152586776 – 3142543664. Email: abogadomateus@gmail.com

No hay soporte alguno que pruebe que a mi poderdante se le entrego un ejemplar del reglamento al momento de su afiliación, así como del respectivo plan al que se vinculó, por lo que, COLFONDOS S.A pensiones y cesantías desacató lo previsto en el decreto 656/94 artículo 15: *OBLIGACIONES ESPECIALES*. “*el texto del reglamento, así como del respectivo plan, deberá ser entregado a cada afiliado, a más tardar al momento de la vinculación*”. “*PARAGRAFO: los informes sobre modalidades de pensión que suministren las administradoras a sus afiliados deberán contener los datos necesarios, y suficientes sobre las alternativas existentes, de tal forma que permitan a los afiliados tomar decisiones que consulten sus mejores intereses*”.

La superintendencia bancaria de Colombia, hoy superintendencia financiera, mediante circular externa # 001 del 08 de enero de 2004, dirigida a los representantes legales, miembros de juntas directivas o consejos directivos, revisores fiscales y defensores del cliente de las entidades administradoras del sistema general de pensiones, en el numeral 4 preciso lo siguiente: “**4. Deber de información.** Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1. del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, según el cual las entidades vigiladas *”…deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.*”, las entidades del Sistema General de Pensiones deberán informar a sus afiliados que se encuentren en la situación descrita en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la ley 797 de 2003, así como a los que cobijados por el mismo supuesto estén múltiple vinculados al sistema, sobre la facultad y el término para seleccionar la entidad administradora que prefieran, a través de una comunicación dirigida al último domicilio que se tenga registrado y de la publicación por una sola vez de un aviso en un diario de amplia circulación nacional.

abogadomateus@gmail.com



LAW FIRM – MATEUS HERREÑO & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
NIT: 901319075 – 1.
Carrera 15 # 18 – 70 Torre 5 Aptto 334, “Reserva de la loma”
Piedecuesta, Santander- Colombia.
Teléfonos 3152586776 – 3142543664. Email: abogadomateus@gmail.com

Las aludidas comunicación y publicación deberán efectuarse a más tardar el próximo **15 de enero de 2004** y contener la advertencia sobre la aplicación del régimen de transición a que se refiere el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003 y, en el caso de los afiliados que se encuentren en situación de múltiple vinculación al sistema, la consecuencia a la que se refiere el inciso segundo del artículo 2º ibídem frente al silencio del afiliado.

Así mismo, es pertinente recordar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados, en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del Sistema General de Pensiones en desarrollo de su gestión, compromete la responsabilidad de la entidad administradora respecto de la cual se adelante tal labor, por lo que se solicita extremar las medidas para que los promotores suministren a los afiliados toda la información necesaria para adoptar la decisión que más les convenga.

Finalmente, se pone de presente que el mencionado deber de información se predica frente a todos los afiliados al Sistema General de Pensiones y no solo a los que ha hecho referencia, por lo que, teniendo en cuenta los recientes cambios legislativos, las administradoras debe adoptar los mecanismos necesarios para que mantener debidamente informados a sus afiliados. No hay prueba que acredite, que a mi representada se le haya hecho llegar a su lugar de domicilio, por parte de COLFONDOS S.A pensiones y cesantías la información atinente a la edad hasta que le fuera viable trasladarse al régimen de prima media.

De lo hasta acá narrado y soportado en el acápite de pruebas, se logra demostrar que resulta ineficaz la afiliación de mi poderdante a COLFONDOS S.A pensiones y cesantías, por falta de información clara completa, comprensible al momento de tal afiliación.

MEDIOS PROBATORIOS

abogadomateus@gmail.com



LAW FIRM – MATEUS HERREÑO & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
NIT: 901319075 – 1.
Carrera 15 # 18 – 70 Torre 5 Aptto 334, “Reserva de la loma”
Piedecuesta, Santander- Colombia.
Teléfonos 3152586776 – 3142543664. Email: abogadomateus@gmail.com

Solicito muy respetuosamente al señor juez, sean tenidos en cuenta y valorados para la obtención de la verdad real los siguientes MEDIOS DE PRUEBA.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía N° 91.212.560
2. Fotocopia de derecho de petición dirigido a COLFONDOS S.A pensiones y cesantías de la ciudad de Bucaramanga
3. Fotocopia de respuesta a derecho de petición, emitido por COLFONDOS S.A pensiones y cesantías.
4. Fotocopia de historia laboral emitida por COLFONDOS S.A pensiones y cesantías
5. Fotocopia de derecho de petición dirigido a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES
6. Fotocopia de respuesta a derecho de petición, emitido por Colpensiones.
7. Fotocopia de certificación emitida por la administradora colombiana de pensiones Colpensiones.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es competente usted señor juez, conforme así lo confiere el artículo 11 del código de procedimiento laboral, modificado por ley 712 de 2001, artículo 8°.

abogadomateus@gmail.com



LAW FIRM – MATEUS HERREÑO & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
NIT: 901319075 – 1.
Carrera 15 # 18 – 70 Torre 5 Aptto 334, “Reserva de la loma”
Piedecuesta, Santander- Colombia.
Teléfonos 3152586776 – 3142543664. Email: abogadomateus@gmail.com

Respecto a la cuantía, es usted también competente conforme a lo establecido en el artículo 13 del Código de Procedimiento Laboral, este es asunto sin determinación de cuantía.

PROCEDIMIENTO

Corresponde a Proceso Ordinario Laboral de primera instancia.

ANEXOS

Me permito anexar fotocopia de poder de representación a mi favor, los documentos aducidos como prueba, certificado de existencia y representación legal de la demandada, COLFONDOS S.A pensiones y cesantías.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES:

COLFONDOS S.A pensiones y cesantías, puede ser notificada en la Calle 67 N° 7 - 94, Bogotá, email: **procesosjudiciales@colfondos.com.co** La anterior dirección es extraída del certificado de existencia y representación legal que se adjunta a este escrito.

COLPENSIONES, puede ser notificado en la carrera 15 # 41 – 01 de Bucaramanga, teléfono 6574563. Email: **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**; esta dirección electrónica es extraída de la página web <https://www.colpensiones.gov.co/> de esta administradora del régimen de prima media.

Mi mandante puede ser notificado en la dirección electrónica: **esperanzacardenas157@gmail.com**; dirección suministrada por el demandante, teléfono móvil 3162531845.

abogadomateus@gmail.com



LAW FIRM – MATEUS HERREÑO & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
NIT: 901319075 – 1.
Carrera 15 # 18 – 70 Torre 5 Aptto 334, “Reserva de la loma”
Piedecuesta, Santander- Colombia.
Teléfonos 3152586776 – 3142543664. Email: abogadomateus@gmail.com

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la carrera 15 # 18 – 70 Torre 5
Apartamento 334 “Reserva de la loma” de la ciudad de Piedecuesta S, teléfono
móvil 3152586776, email: abogadomateus@gmail.com

Cordialmente.

NORBERTO MATEUS HERREÑO

C.C. N° 13.706.494 de Bolívar S

T.P N° 346.355 del C.S.J.

abogadomateus@gmail.com